

HABEAS CORPUS.

Señor Juez:

Eduardo René MONDINO, DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION, calidad que acredito con la copia de la Resolución N° 73/04, dictada el 20 de diciembre de 2004 (B.O. 22/02/05) por los Presidentes del H. Senado y de la H. Cámara de Diputados de la Nación, con domicilio legal en la calle Suipacha 365, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **y constituido en Pasaje Alvarez 1516, de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe**, con el patrocinio letrado de la Dra. Claudia Cecilia Durigón, L XX, f. 121, C.A.R., a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO.

Que vengo por el presente a interponer formal denuncia de *habeas corpus*, en los términos de la Ley 23.098 en favor de la totalidad de las personas alojadas y detenidas en la Comisaría 15 y Subcomisaría 20, ambas de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, que mantienen hacinados a los internos, en condiciones infrahumanas, en lugares no aptos para su alojamiento debido al estado edilicio, a sus características, a su absoluta falta de equipamiento, todo ello, en razón de la cantidad de personas allí detenidas.

En virtud de lo expuesto, entiendo que resultan responsables de los hechos que habré de denunciar a renglón seguido, las autoridades de cada uno de los establecimientos, así como el señor Jefe de la Policía de la provincia de Santa Fe, y sus superiores políticos, es decir, el señor Ministro de Gobierno, del mismo modo que el señor Gobernador de la citada provincia (cuyo domicilio legal, en esa ciudad de Rosario, es el de la calle Santa Fe 1950).

A la hora de resolver esta acción, mi parte considera que, más allá de lo que el Tribunal estime conveniente a los fines de la tutela de las personas damnificadas que se alojan en esas cárceles, correspondería que:

1. Se disponga de lo necesario para brindar en forma inmediata asistencia médica a la totalidad de la población carcelaria alojada en **la Comisaría 15 y Subcomisaría 20**, ambas de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

2. Se proceda inmediatamente a separar a los internos que se encuentran bajo proceso de aquellos que cumplen una condena.

3. Se brinde a los condenados un régimen apropiado a su condición de tales, que contemple, entre otros aspectos, un régimen de progresividad, enseñanza, readaptación, trabajo, régimen de visitas privadas, así como ayudar a su recuperación integral.

4. Se dote a la **Comisaría 15** y a la **Subcomisaría 20** de Rosario, de condiciones apropiadas de habitabilidad, debiéndose suministrar, además, todos aquellos elementos indispensables para el desarrollo digno de la vida humana.

No puedo dejar de señalar que en el año 2004 el señor Defensor del Pueblo de la provincia de Santa Fe, en un extenso informe puso en conocimiento del Gobierno de esa provincia el deplorable estado de detención que sufrían por aquel entonces y aún sufren los internos alojados en las cárceles y las comisarías de ese territorio.

II. HECHOS.

1. El día 15 del mes de marzo de 2007, en horas de la tarde, funcionarios de esta Defensoría del Pueblo de la Nación, se hicieron presentes, en la **Comisaría 15** de la ciudad de Rosario. Allí se pudo constatar la

existencia de cincuenta (50) detenidos. La cantidad de treinta y nueve (39) de ellos se encontraban hacinados en una habitación, de aproximadamente 30 metros cuadrados, divididas en celdas de aproximadamente de 1.50 por 2 metros, en la que viven y duermen seis (6) internos en cada una de ellas; todas sin ventilación y sin luz natural, haciendo saber que en verano la temperatura asciende a los 50 grados centígrados. Los once (11) detenidos restantes se encontraban todos juntos una celda, contigua a las anteriores, y con dimensiones aproximadas de 3 por 4 metros.

Además, se pudo cotejar que para esa cantidad de 50 detenidos se encuentra asignada una dotación policial de 5 agentes.

2. Ese mismo día, los funcionarios de esta Institución se dirigieron a la **Subcomisaría 20** de Rosario. Allí encontraron la cantidad de 24 detenidos en condiciones inhumanas, en un ámbito cubierto sin ventilación, sin luz, que no excede de los 20 ó 25 metros cuadrados. Además se constató que conviven personas procesadas con condenadas, algunas de éstas por delitos graves. También se corroboró que muchos de esos detenidos sufren de diferentes afecciones, como ser: tuberculosis, sífilis, etcétera.

Huelga señalar, a la luz de lo expuesto, que los internos carecen de toda posibilidad de esparcimiento, pues, no hay patios u otros lugares destinados a ese efecto.

En este caso, el personal policial asignado asciende a tres (3) agentes que, además, deben atender la guardia, recibir las denuncias, quejas, trámite de los sumarios, patrullar la zona, etcétera.

3. Sentado lo expuesto, cabe señalar que estos establecimientos de detención tienen por objeto alojar a personas sujetas a proceso penal hasta que las respectivas causas judiciales cuenten con sentencia firme; pues, a partir de entonces, los condenados deberán cumplir su pena en una unidad penitenciaria.

Además, y conforme surge del artículo 9 de la Constitución provincial, no hay dudas que no nos encontramos frente a cárceles sanas y limpias, ni para los procesados ni para los condenados.

Resulta del caso recordar que la diferencia entre una cárcel de encausados y una de condenados radica en que el régimen de esta última está destinado a la resocialización y reeducación de los internos. El régimen de progresividad prevé la posibilidad de efectuar una calificación de conducta y concepto del interno, que le permita acceder a la reducción y conmutación de penas.

4. El régimen de la **Comisaría 15** y el de la **Subcomisaría 20**, no atienden ninguno de los aspectos señalados. Ello significa que los condenados con sentencia firme no reciben el tratamiento adecuado, y ven vedada la posibilidad de su reinserción social.

Los internos alojados en esas Comisarías conviven sin discriminación de edades, situación procesal, ni clasificación de acuerdo a su adaptabilidad. Además, los edificios, concretamente los lugares donde se encuentran alojados los detenidos carecen de una correcta iluminación, lo que implica un grave riesgo para los internos y el personal policial. Y el estado en que se encuentran las celdas es paupérrimo, máxime teniendo en cuenta que carecen de ventana, sus techos con bajísimos, y se alimentan, la totalidad de los internos, merced a un calentador eléctrico. Carecen de camas o literas, por lo que duermen en el piso. En iguales pésimas condiciones se hallan los baños.

III. OMISIONES QUE FUNDAMENTAN ESTE AMPARO.

1. De lo expuesto, resultan graves omisiones de las autoridades correspondientes del Gobierno de la Provincia de Santa Fe, que

violentan lo estatuido por los arts. 9° y cc. de la Constitución de la mencionada provincia.

De igual modo se violan los arts. 18, 31, y 75, inciso 22° de la Constitución Nacional, que otorgan jerarquía suprallegal a diversos Tratados y Convenciones internacionales.

Los hechos relatados demuestran que se incumple con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XXVI) en cuanto no corresponde que se le imponga a una persona penas crueles, infamantes o inusitadas; La Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU 1948) -art. 5°-, al disponer que nadie será sometido a torturas ni a penas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes y, por último, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- (Ley N° 23.054), arts. 5, inciso 2°, que estatuye que: *“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”* A su turno, el inciso 4° del mismo artículo reza: *“Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y será sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.”* Y el inciso 6°, dispone que: *“Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados.”*

Además, los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley Nro. 23.313) disponen que las personas no deben ser sometidas a tratos crueles, inhumanos o degradantes y que los procesados deben ser separados de los condenados. Que deben ser sometidos a un tratamiento adecuado, estableciendo que los menores deben ser separados de los adultos y que deben ser llevados ante tribunales especializados. Finalmente, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles,

Inhumanos o Degradantes (Ley N° 23.338) (art. 16.1.) en cuanto a la prohibición de actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. En función de todo lo expuesto, entiendo que procede esta presentación, a la luz de lo normado por el artículo 3º, punto 2º, de la Ley 23.098, y lo dispuesto por el artículo 43, último párrafo, de la Constitución Nacional.

Por lo demás, y si bien el artículo 5º de la Ley 23.098 dispone que el *hábeas corpus* puede ser interpuesto por cualquier persona en favor de aquella que se pretende proteger, cabe recordar que, además, el artículo 43, último párrafo, de la Constitución Nacional, establece que cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o **agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, “...la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato...”**.

A mayor abundamiento, hago saber que promuevo esta denuncia en virtud de la legitimación procesal que me confiere el artículo 86 de la Constitución Nacional, debido a la flagrante violación a los derechos humanos que he señalado en esta denuncia.

Cabe agregar que también promuevo esta denuncia en mi calidad de miembro del Comité Ejecutivo de la Red de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Américas (RIN), que a su vez integra el Comité Internacional de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos a instancias de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

IV. PRUEBA.

1. DOCUMENTAL:

El informe producido por los funcionarios de esta Institución al que se hizo referencia *supra*, que se adjunta en copia certificada, así como los partes diarios de cada una de las Comisarías, que dan cuenta del número de internos y de la dotación policial afectada en cada una de ellas.

2. RECONOCIMIENTO JUDICIAL:

En caso de que V.S. lo estime pertinente solicito que el Tribunal se constituya en la **Comisaría 15** y **Subcomisaría 20**, a fin de constatar y examinar *in situ* los hechos aquí expuestos.

V. TRAMITE.

En función de lo dispuesto por el artículo 11º de la Ley 23.098, solicito que se imprima el trámite correspondiente, obligando a las autoridades a brindar un informe circunstanciado con relación a lo aquí expuesto, esto es, las condiciones en que se encuentran las personas detenidas en las Comisarías citadas. A todo evento, se cumpla con lo dispuesto por los artículos 534 y cc. del Código Procesal Penal de la provincia de Santa Fe.

Para el hipotético supuesto, que V.S. rechazara esta denuncia de hábeas corpus, se solicita que exima a mi parte de la imposición de costas, en razón de la naturaleza del asunto y la misión que el artículo 86 de la Constitución Nacional impone al Defensor del Pueblo de la Nación, en defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados por nuestra Ley Fundamental.

VI. CASO FEDERAL.

Para la eventualidad que V.S. no hiciera lugar a esta acción, formulo reserva del caso federal para ocurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo establecido por el artículo 14 de la ley 48, en tanto un pronunciamiento con ese alcance sería

violatorio de los derechos y garantías establecidos para los detenidos en los artículos 9° y cc. de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, artículos 18, 31, y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, este último en función de los Tratados y Convenciones Internacionales citados más arriba.

VII. AUTORIZA.

Que autorizo a los letrados de esta Institución, Dres. Daniel J. BUGALLO OLANO, Mariano GARCIA BLANCO, Juan Pablo JORGE, Daniela PEARCE y Claudia Durigón, a compulsar estas actuaciones, efectuar desgloses, diligenciar oficios, asistir a comparendos y audiencias, completar y rubricar la planilla de ingreso de datos para sorteo del presente y cuantos más actos resulten necesarios en el trámite de este proceso.

VIII. PETITORIO.

Por todo lo expuesto de V.S. solicito:

- 1.- Me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio y por ofrecida la prueba.
- 2.- Tenga por ofrecida la prueba.
- 3.- Se requieran los informes que prevé el artículo 11 de la Ley 23.098, proveyéndose, en su caso, favorablemente esta acción de *hábeas corpus*.

Tener presente lo expuesto y proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.